

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 18-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00221	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	14/08/2020		
41001 40 03001 2020 00224	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARID SEPULVEDA ARIAS	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	14/08/2020		
41001 40 03001 2020 00229	Ejecutivo Singular	VALFER SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.	SUESCUN ENERGY S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	14/08/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS**

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18-08-2020**

**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL**

**TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**NELCY MENDEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN	<b>41001400300120200022100</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO POPULAR S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el numeral 4 del acápite de los hechos, toda vez, que manifiesta que el demandado adeuda al banco Popular la suma de \$46.467.105 por concepto de saldo de capital de los cuales corresponden al capital vencido cuotas en mora y el saldo insoluto y que así lo indica en el acápite de las pretensiones, no obstante, evidencia el Despacho que está solicitando también en las pretensiones, que se libere mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los intereses corrientes.
2. No se acredita el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Para que allegue la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco que enuncia en el acápite de pruebas, por cuanto, la misma no fue aportada como anexo de la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6c273f4d63946a82aaf957e7539dfdbeb03fdc0e64e9a9a4d2da8fb1c49  
e506**

Documento generado en 14/08/2020 03:58:39 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CLARID SEPULVEDA ARIAS
RADICACIÓN	<b>41001400300120200022400</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CLARID SEPULVEDA ARIAS**, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el numeral 6 del acápite de las pretensiones, toda vez, que solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno y luego enuncia el número (4).
2. Para que aclare y precise en el numeral 9 del acápite de las pretensiones, por cuanto, solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno y luego enuncia el número (7).
3. Para que aclare y precise en el numeral 12 del acápite de las pretensiones, toda vez, que solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno y luego enuncia el número (10).
4. No se acredita el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17730751550278b0f649cbac89ed5c0aa97e415847e2963179b79b371  
b75a819**

Documento generado en 14/08/2020 03:54:37 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VALFER SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S.
DEMANDADO	SUESCUN ENERGY S.A.S.
RADICACIÓN	<b>41001400300120200022900</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **VALFER SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S.** representada legalmente por la señora Blanca Edilma Rodríguez Rodríguez, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **SUESCUN ENERGY S.A.S.**, representada legalmente por el señor Jair Augusto Suescun Taborda.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada sociedad **SUESCUN ENERGY S.A.S.** contenida en un título ejecutivo – Facturas de Venta Nos. **2019, 2020, 2021, 2029 y 2072** pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$2.413.645,00; \$5.984.469,00; \$3.604.113,00 ; \$498.432 y \$283.601,00** más más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **VALFER SUMINISTROS INDUSTRIALES S.A.S.** representada legalmente por la señora Blanca Edilma Rodríguez Rodríguez actuando mediante apoderada judicial y en contra de **SUESCUN ENERGY S.A.S.**, representada legalmente por el señor Jair Augusto Suescun Taborda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **OLGA JANNETH MORENO COMBITA identificada con c.c. 1.022.371.797 de Bogotá T.P. No. 260.136 del C.S. De la Judicatura** para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese.**

**La Juez**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f3477f11ec42c78cfd3b396f43810e73453e09d3981b0eeda7e46dbe04  
111a8**

Documento generado en 14/08/2020 03:52:11 p.m.